



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Sandra Elisa Rodríguez Arbeláez
Demandado:	Sanitas E.P.S. S.A e I.P.S. Oncólogos de Occidente S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00111-00
Tema:	Derecho Fundamental a la Salud – Principio de accesibilidad.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. Sentencia T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018).

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sandra Elisa Rodríguez Arbeláez** en contra **Sanitas E.P.S. S.A. e I.P.S. Oncólogos de Occidente S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la vida, a la integridad física y a la salud*”, mismos que, a su juicio, se encuentran conculcados por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que debido a un fuerte dolor abdominal tuvo que acudir a los servicios médicos, quienes después de evaluar una serie de ayudas diagnósticas, le informan que tiene un tumor en el páncreas lo cual requiere de una intervención quirúrgica por parte de un cirujano oncólogo, por ello fue remitida a Oncólogos de Occidente.

Una vez valorada por el cirujano de la I.P.S Oncólogos de Occidente, le fue ordenada una cirugía (CISTADENOMA), y un plan de manejo para el reporte de enfermedad de páncreas no especificada, lo cual implicaba realizar otra serie de exámenes para llevar a cabo la cirugía en mención, los que se realizaron en debida forma, quedando solo pendiente la fecha del procedimiento quirúrgico.

Argumentó que el cirujano recomendó que el procedimiento se lleve a cabo lo más pronto posible de conformidad con el estado actual del tumor, ya que, si se deja aumentar su tamaño se corre el riesgo de ocasionar metástasis y hasta la muerte; sin embargo y pese a las consideraciones del cirujano a la fecha de presentación de esta acción no se ha programado el procedimiento quirúrgico.

Por su parte, **E.P.S. Sanitas S.A.**, precisó que, una vez revisada de manera minuciosa los hechos que dan origen a la acción de tutela consideran que las afirmaciones carecen de sustento jurídico y que los hechos que dan origen a la misma no encuentran su origen en alguna actuación u omisión de la E.P.S.

De acuerdo con lo anterior la **E.P.S. Sanitas S.A.**, precisa que a la accionante se le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud y que no depende de ellos, sino de la I.P.S. Oncólogos de Occidente la programación del servicio, por lo tanto, instaron

por medio de correo electrónico a Oncólogos de Occidente a colaborar con la programación de los procedimientos de la accionante en virtud de la presente acción de tutela.

Indicó que, en respuesta a la solicitud elevada al prestador del servicio, este asignó cita de anestesiología para el día lunes 03 de abril de 2023 a las 8:30 am con el Dr. Juan Manuel Molina.

Oncólogos de Occidente S.A.S, no se pronunció frente a la acción de tutela de la referencia a pesar de haber sido notificada oportunamente.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*.

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior

de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (**C.C. Sentencia T-1198 de 2003**).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Sandra Elisa Rodríguez Arbeláez** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos y **Sanitas E.P.S S.A. e I.P.S. Oncólogos de Occidente S.A.S.** por pasiva atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliado el accionante para la prestación de los servicios de salud, en los términos del artículo 86 de la constitución nacional.

Entrando en el quid del asunto tenemos que, **Sandra Elisa Rodríguez Arbeláez** padece diagnóstico de “**enfermedad de páncreas no especificada con un tumor de 8 cm de diámetro**” y que, le fueron ordenados por su médico tratante **una cirugía (CISTADENOMA), y un plan de manejo para el reporte de enfermedad** (Páginas de la 15 a la 19 del archivo 01 del expediente digital)

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **E.P.S. Sanitas S.A.**, insiste en que las órdenes dadas por el médico tratante fueron autorizadas en tiempo y debida forma, al igual que las autorizaciones para que se practiquen las ayudas diagnósticas,

exámenes de laboratorio, citas con la entidad prestadora de servicios especializados entre otros, pero que es la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S, quien no ha programado los procedimientos de la accionante; aun así, expresaron que a la accionante le fue asignada cita con anestesiología para el día lunes 03 de abril de 2023 a las 8:30 am con el Dr. Juan Manuel Molina.

El despacho estableció contacto telefónico con la señora **Sandra Elisa Rodríguez Arbeláez**, quien manifestó que le asignaron cita con anestesiología para el día 03 de abril de 2023, en la cual fue valorada y quedaron de llamarla nuevamente, pero no le dieron fecha para la realización del proceso quirúrgico pendiente, además precisa de la prontitud del procedimiento, ya que, tiene antecedentes familiares de cáncer de páncreas y de estómago.

Hasta aquí es claro que, si bien la EPS ha actuado de forma adecuada autorizando los servicios reclamados por la demandante, (f. 2 archivo 6 ED) lo cual descarta acción u omisión en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante, de todas formas, éstos no se han adelantado, al parecer porque la IPS encargada de la prestación de los servicios ha hecho caso omiso al reclamo de la actora, situación aun más grave dado que ni siquiera atendió el llamado del despacho, lo que hace reafirmar la desidia y desinterés en la salud de la accionante.

Tal comportamiento solo permite inferir que no se ha garantizado la protección del derecho a la salud de la accionante, y por el contrario se está echando de menos el principio de accesibilidad que hace parte del derecho fundamental de salud por parte de la IPS vinculada, lo cual transgrede de paso su dignidad humana y su propia la vida.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a la **I.P.S Oncólogos de Occidente S.A.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que la accionante le sea programada la cirugía de Cistadenoma en el páncreas de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

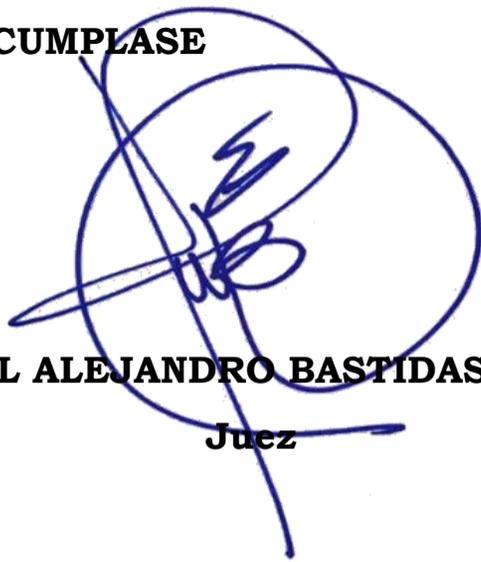
PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de la señora **Sandra Elisa Rodríguez Arbeláez**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **I.P.S. ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a programar de forma urgente la cirugía de «Cistadenoma en el páncreas» de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

Juez



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>